

**INFORME No. 128/19**

**PETICIÓN 1174-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ RAFAEL BREZER Y OTROS

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.1XX

Doc. 137

16 agosto 2019

Original: portugués

Aprobado elecrónicamente por la Comisión el 6 de agosto de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No.128/19. Petición 1174-09 Admisibilidad. José Rafael Brezer y otros. Brasil. 6 de agosto de 2019.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Fundación Interamericana de Defensa de los Derechos Humanos (FidDH) y Asociación de Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT) |
| Presunta víctima | José Rafael Brezer y otros[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Brasil[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), y artículos 1, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 17 de septiembre de 2009 |
| Notificación de la petición | 2 de julio de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 3 de octubre de 2014 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 8 de mayo de 2015 |
| Observaciones adicionales del Estado | 9 de septiembre de 2015 |
| Advertencia de archivo | 21 de septiembre de 2018 |
| Respuesta a la advertencia de archivo | 5 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (instrumento depositado el 20 de julio de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 18 de marzo de 2009 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el adolescente José Rafael Brezer (en adelante “la presunta víctima”), que tenía 15 años en la época en que se produjeron los hechos, fue falsamente acusado, secuestrado y torturado por particulares y agentes de seguridad pública del estado de São Paulo. Todos los involucrados en los hechos habrían sido absueltos en procesos supuestamente desprovistos de imparcialidad, que dieron lugar a la impunidad y dejaron graves secuelas en la presunta víctima y sus familiares.
2. Las peticionarias afirman que el 12 de julio de 1997, la presunta víctima fue falsamente acusada de receptar joyas de la familia del abogado José Rubens do Amaral Lincoln (en adelante “el señor Lincoln”). Debido a esa acusación, José Rafael Brezer fue secuestrado, mantenido preso arbitrariamente en una chacra, esposado, amenazado de muerte con un arma de fuego y violentado físicamente por el señor Lincoln, por la investigadora de policía Maria da Graça Lincoln Rezende (su hermana) y por Oséias Rosa, también investigador de policía. Recalcan que la detención se efectuó sin orden judicial y que el objetivo era averiguar el paradero de las joyas vendidas a la presunta víctima por el hijo de José Rubens do Amaral Lincoln. El grupo habría utilizado un vehículo perteneciente al señor Lincoln, sin placa de matrícula, para cometer los delitos. Al cabo de una hora, aproximadamente, la presunta víctima fue llevada a la Comisaría de Policía tras una comunicación telefónica del señor Lincoln con el comisario a cargo, José Rubens Carneiro. El comisario aconsejó que los padres de cada adolescente resolvieran la cuestión en el ámbito familiar, lo cual fue aceptado por ambas familias sin que se produjeran más incidentes ese día. Las peticionarias afirman que la presunta víctima no denunció los hechos en ese momento por temor a represalias.
3. Al tomar conocimiento de todos los detalles, la madre de la presunta víctima, Maria Aparecida Uterkircher Brezer (en adelante “la señora Brezer”), hizo una denuncia a la policía en compañía de Deusa Aparecida Leme, testigo ocular de los hechos. Sin embargo, alegan que, a pesar de que dieron el nombre completo de todos los involucrados, el agente de policía que hizo el parte policial solo puso el primer nombre de los denunciados en el documento. Esa información fue confirmada por el Ministerio Público, que también habría constatado que el comisario avaló la conducta del señor Lincoln y de los investigadores de policía. Recién el 15 de julio de 1997, el señor Lincoln denunció el incidente de las joyas. Ese día, la presunta víctima fue sometida a un examen médico pericial en el cual se constató la presencia de diversas lesiones y marcas de esposas en las muñecas.
4. El 17 de julio de 1997, los hechos fueron relatados al Ministerio Público, que solicitó la apertura de una investigación policial, la cual concluyó el 18 de junio de 1998. El 17 de julio de 1998, el Ministerio Público interpuso una denuncia contra el señor Lincoln y los investigadores de policía, basada en la Ley Brasileña contra la Tortura (Ley 9.455/97). Sobre la base de la misma ley también se interpuso una denuncia contra el comisario que estaba a cargo el día de los hechos por omisión en el combate de la tortura y su investigación efectiva. Alegan que la acción penal prosiguió solo en relación con los primeros, ya que la acción contra el comisario fue archivada por falta de justa causa. Mediante sentencia dictada el 1 de septiembre de 2000, los acusados fueron absueltos en primera instancia porque la jueza entendió que las acusaciones habrían sido motivadas por cuestiones políticas y no había pruebas suficientes de que los hechos alegados constituyeran un delito. El Ministerio Público apeló la sentencia, pero, en 2006, el recurso fue denegado por el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo por entender que no estaban presentes los elementos típicos del delito de tortura. El 5 de abril de 2006, la presunta víctima, en calidad de asistente de la acusación, interpuso recurso aclaratorio, que fue rechazado el 3 de agosto del mismo año. El 15 de septiembre de 2006, la defensa interpuso un recurso extraordinario y un recurso especial, ambos desestimados por el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo por entender que lo que se pretendía era solo un nuevo examen de las pruebas. Contra esa decisión se interpuso una apelación interlocutoria (agravo de instrumento) ante los tribunales superiores. El Supremo Tribunal Federal rechazó la apelación interlocutoria el 17 de marzo de 2008, y el 28 de abril del mismo año se decretó el tránsito en juzgado. El Tribunal Superior de Justicia también rechazó la apelación interlocutoria el 18 de febrero de 2009, y el 18 de marzo del mismo año se decretó el tránsito en juzgado.
5. El señor Lincoln fue objeto de un proceso disciplinario ante el Tribunal de Ética y Disciplina de la Orden de Abogados de Brasil (en adelante “OAB”), Sección São Paulo, a raíz de una queja presentada por la señora Brezer. En agosto de 2004, el tribunal rechazó las imputaciones, decisión que fue confirmada en segunda instancia. En un recurso posterior, el Consejo Federal de la OAB anuló el proceso por forma y la OAB/SP recurrió el 30 de enero de 2008. Las peticionarias no informan sobre el resultado de ese proceso. Análogamente, los investigadores de policía y el comisario fueron objeto de un proceso administrativo iniciado en el ámbito de la Policía Civil del Estado de São Paulo. En su decisión del 19 de abril de 2000, el Consejo de la Policía Civil no encontró irregularidades en la actuación de los agentes involucrados. El 8 de mayo de 2000, los autos fueron enviados a la Secretaría de Seguridad Pública de São Paulo.
6. Tras la denuncia, la presunta víctima y sus familiares comenzaron a recibir amenazas y se vieron obligadas a irse de la ciudad donde vivían en febrero de 2000 y a mudarse a una zona rural. Además, afirman que las autoridades que tomaron medidas para continuar las investigaciones y la acción penal fueron transferidas a otra ciudad. Señalan que, como consecuencia de las amenazas y de la impunidad, toda la familia quedó vulnerable y su vida se vio afectada. Alegan asimismo que la testigo Deusa Aparecida Leme fue amenazada en el curso de la acción penal para que no dijera la verdad. La amenaza habría sido hecha por dos personas, una de las cuales era guardia municipal. Sobre la base de la queja presentada se entabló una acción penal para verificar la coacción. Los acusados fueron absueltos mediante sentencia dictada el 13 de noviembre de 2000 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo en 2005.
7. Las peticionarias afirman que, contextualmente, la clara desigualdad económica y de poder entre las partes, así como los esquemas socioculturales discriminatorios, tuvieron una influencia negativa en la actuación de las instituciones jurídicas, en particular en los procesos penales y disciplinarios entablados contra los acusados. Por último, alegan que el Estado no proporcionó asistencia jurídica gratuita a las presuntas víctimas. En ese sentido ponen de relieve la falta de una Defensoría Pública en Tatuí, ciudad donde se produjeron los hechos, situada a 131 kilómetros de la capital del estado.
8. El Estado, por su parte, afirma que las autoridades actuaron con diligencia en la conducción de los procesos y que las presuntas víctimas tuvieron acceso a todas las instancias. En cuanto a la actuación de la presunta víctima en calidad de parte contingente, afirma que nunca se consideró la posibilidad de atribuirle la responsabilidad de conducir la acción penal. La existencia de esta figura procesal permite la actuación de la Defensoría Pública; en su ausencia, el Estado dispone alternativas jurídicas para los estados federados que no hayan constituido órganos de defensa, como la designación de abogados *ad hoc*. Alega asimismo que en los procesos no se ocasionaron perjuicios debidos a ningún tipo de discriminación y que presentar tal argumento a la Comisión equivaldría a violar la soberanía de la jurisdicción estatal.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las peticionarias afirman que los recursos internos se agotaron el 18 de marzo de 2009, con la decisión del Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se rechazó la apelación interlocutoria, o sea, 12 años después de los hechos. Recalcan también que el delito de tortura es objeto de acción penal pública incondicionada, es decir, esta acción debe ser entablada y conducida por el Ministerio Público. No obstante, en el caso de autos, el Ministerio Público dejó de interponer recursos después de la decisión en segunda instancia y transfirió esa responsabilidad a la presunta víctima. Alegan asimismo que, aunque no se hubieran agotado los recursos internos, se podría aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención debido a la demora injustificada. Por último, afirman que también podría aplicarse la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención, en vista de que no se garantizó el asesoramiento judicial gratuito a las presuntas víctimas.
2. El Estado, por su parte, afirma que no se agotaron los recursos internos, en vista de que la decisión del 18 de febrero de 2009 fue monocrática y se podría haber interpuesto una apelación interna ante el Tribunal en pleno dentro del plazo de cinco días, lo cual no hizo la defensa de José Rafael Brazer. Recalca asimismo que no se agotaron los recursos internos en el ámbito de la acción penal por coacción contra la testigo Deusa Aparecida Leme, en vista de que se podrían haber interpuesto recursos ante los tribunales superiores. Por último, alega que las presuntas víctimas no recurrieron a la vía civil adecuada para pedir indemnización en el ámbito interno y, en consecuencia, tampoco agotaron los recursos internos.
3. La Comisión entiende que, en casos de posibles violaciones de derechos humanos que corresponde al Ministerio Público perseguir de oficio, en particular cuando habría agentes estatales involucrados en los hechos, el Estado tiene la obligación de investigar con diligencia. El Estado debe asumir esa carga como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares o que dependa de la iniciativa o del aporte de pruebas por las presuntas víctimas[[5]](#footnote-6). En el caso de autos, la Comisión considera que la presunta víctima interpuso y agotó todos los recursos que tenía a su alcance para responsabilizar a los acusados. Además, en cuanto a la necesidad de agotar los recursos internos con respecto a la reparación civil en casos de graves violaciones de derechos humanos, como la detención ilegal y la tortura, las presuntas víctimas no necesitan acudir a la esfera civil en busca de reparación antes de acudir al sistema interamericano, en vista de que ese tipo de recurso no respondería al objeto principal de la petición[[6]](#footnote-7).
4. Por consiguiente, la Comisión considera que la presunta víctima agotó debidamente los recursos internos con el tránsito en juzgado de la decisión del Tribunal Superior de Justicia decretado el 18 de marzo de 2009 y cumplió también los demás requisitos previstos en el artículo 46.1 de la Convención Americana. No obstante, en lo que se refiere al proceso penal por coacción en el que figura como presunta víctima Deusa Aparecida Leme, la Comisión observa que las peticionarias no cumplieron el plazo de seis meses, ya que la última decisión del proceso se adoptó en 2005.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la índole del asunto presentado, la Comisión considera que los hechos alegados, de probarse, podrían llegar a caracterizar violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), relacionados con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a la falta de investigación de los hechos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 5, 7, 8, 19, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, relacionados con los artículos 1.1 y 2, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de agosto de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Son también presuntas víctimas Maria Aparecida Uterkircher Brezer (madre), Benedito Ferreira Brezer (padre) y Deusa Aparecida Leme (testigo). [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. 159/17. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velásquez y familiares. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11; CIDH, Informe No. 78/16. Petición 1170-09. Admisibilidad. Amir Muniz da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)